
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Wendy de Fátima Cruz Hernández y compartes.
Abogados:	Licdos. José Radhames Polanco y Juan T. Coronado Sánchez.
Recurrido:	Banco Capital de Desarrollo y Crédito, S. A.
Abogados:	Dr. Gregorio Jiménez Coll y Lic. Roberto Rubio Sánchez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wendy de Fátima Cruz Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202275-3, quien actúa por sí y en su calidad de madre y tutora legal del menor Ricardo Arturo Hernández Cruz; Mayra Altagracia Rodríguez Espinal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0074290-7, quien actúa por sí y en su calidad de madre y tutora legal de la menor María Alejandra Hernández Rodríguez; Paola Marcelle Hernández Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-2461890-1; y María Sergueievna Burova, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-14886778-1, quien actúa por sí y en su calidad de madre y tutora legal de la menor Santhal Mary Hernández Burova, todas domiciliadas y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Radhames Polanco y Juan T. Coronado Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0116394-1 y 001-0878918-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 456, plaza Lincoln, local 27, de esta ciudad, y al Dr. Víctor Livio Cedeño, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168448-8, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill, plaza Paseo, apto. 10-B, esquina avenida Roberto Pastoriza, de esta ciudad.

En el presente recurso figura como parte recurrida Banco Capital de Desarrollo y Crédito, S. A., institución bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la intersección formada por la avenida Tiradentes y la calle Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, primer piso, ensanche Naco, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, al Dr. Gregorio Jiménez Coll y el Lcdo. Roberto Rubio Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0722568-2 y 001-0073636-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 909, apto. 101, condominio Elisa, ensanche La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 363-2007, dictada en fecha 27 de julio de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por las señoras WENDY DE FATIMA CRUZ HERNÁNDEZ, MAYRA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ ESPINAL y PAOLA MARCELLE HERNÁNDEZ RODRIGUEZ, contra la sentencia No. 604, relativa al expediente civil No.034-2005-935 dictada en fecha 15 de agosto del año 2006, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo RECHAZA en el referido recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** CONDENA al recurrente al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del DR. GREGORIO JIMENEZ COLL y el LICDO. ROBERTO RUBIO SÁNCHEZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2007, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de enero de 2008, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de julio de 2011, en donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 8 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente y la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Mediante auto núm. 0074/2020, de fecha 24 de agosto de 2020, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz llamó al magistrado Rafael Vásquez Goico para la deliberación y fallo del presente expediente, en razón de que los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno han presentado su inhibición por haber instruido y fallado en una de las instancias de fondo y el Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente caso figura como parte recurrente Wendy de Fátima Cruz Hernández, quien actúa por sí y en su calidad de madre y tutora legal del menor Ricardo Arturo Hernández Cruz; Mayra Altagracia Rodríguez Espinal, quien actúa por sí y en su calidad de madre y tutora legal de la menor María Alejandra Hernández Rodríguez; Paola Marcelle Hernández Rodríguez y María Sergeuievna Burova, quien actúa por sí y en su calidad de madre y tutora legal de la menor Chantal Mary Hernández Burova y como parte recurrida Banco Capital de Desarrollo y Crédito, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada se pueden extraer los siguientes hechos: **a)** en ocasión de un proceso de expropiación forzosa por la vía de embargo inmobiliario se dictó la sentencia de adjudicación núm. 678, dictada en fecha 18 de agosto de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en provecho de Banco Capital de Desarrollo y Crédito, S. A.; **b)** las hoy recurrentes encausaron a la referida entidad de intermediación financiera en una demanda tendente a declarar la nulidad de la aludida sentencia de adjudicación, a reintegrar a los menores de edad los apartamentos embargados y a condenar al persiguierte-adjudicatario a una indemnización por los daños y perjuicios causados; **c)** mediante la sentencia civil núm. 604, dictada en fecha 15 de agosto de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, rechazó la demanda y condenó a la parte demandante al pago de las costas del proceso; **d)** posteriormente, la corte apoderada del recurso de apelación contra dicha decisión rechazó el recurso y en consecuencia confirmó la sentencia en todas sus partes.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea interpretación de los hechos de la causa. Incorrecta aplicación del artículo 2205 del Código Civil; **segundo:** contradicción de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** falta de aplicación de disposiciones con carácter de orden público, violación de los principios V y VI del Código del Menor, y de los artículos 1, 11 y 13 de dicho Código.

En el desarrollo del primary segundo medio, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega que la corte incurrió en violación del artículo 2205 del Código Civil, con la muerte de su causante, los coherederos pasaron a ser propietarios de forma indivisa del inmueble. Por ende, quedaron obligados por la deuda que el inmueble garantizaba, situación que encaja perfectamente en el artículo citado, contrario a lo que indicó la corte; además, que la jurisdicción de alzada se contradice al establecer que podría aplicarse con rigor categórico el referido texto legal y luego rechazar el recurso, constituyendo la diferencia existente entre lo que considera y lo que decide, una contradicción de motivos.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que el inmueble ejecutado no constituía la parte indivisa de un coheredero, sino que se trataba de un inmueble completo; la situación prevista en el art. 2205 del Código Civil es aplicable cuando una persona es deudora y, al morir su causante, esa persona pasa a ser copartícipe de una sucesión junto a otros coherederos; en el caso, quien falleció fue el causante, quien ya había consentido una hipoteca sobre el inmueble luego embargado, gravamen que se imponía a los sucesores. De igual forma, el recurrido establece que la corte *a qua* no incurrió en contradicción de motivos en virtud de que el estado de indivisión no constituye un obstáculo para un acreedor que recibió un gravamen hipotecario directamente de quien luego fallecería y sería un causante, porque ese acreedor no estaría ejecutando la parte indivisa de un coheredero, sino la totalidad del inmueble.

Con relación a la aplicación del texto legal referido, la corte motivó lo siguiente: “que siendo el deudor principal el finado Manuel Ricardo Hernández, quien había asumido una obligación de tres millones de pesos, garantizado en un apartamento de su propiedad, no aplica la figura de la indivisión prevista por el artículo 2205 del Código Civil, el cual reglamenta la indivisión en tanto que obstáculo a una ejecución inmobiliaria cuando el deudor es un co-heredero; en la especie de lo que se trata es que el deudor principal era el causante y el proceso fue perseguido en contra de su patrimonio así consta en la propia sentencia de adjudicación cuando designa a los sucesores del *de cuius* (...)”.

Para lo aquí ponderado, se hace preciso analizar el artículo 2205 del Código Civil, según el cual: “(...) la parte indivisa de un coheredero en los inmuebles de una sucesión, no puede ponerse en venta por sus acreedores personales antes de la partición o la licitación que pueden promover, si lo hubieren considerado oportuno, o en los que tengan derecho a intervenir según el artículo 882, título de las sucesiones”. Del citado texto legal se desprende que cuando un coheredero es el deudor principal, no puede el acreedor perseguir la expropiación forzosa de un inmueble común hasta tanto se haya hecho la partición, lo que ha sido criterio jurisprudencial constante.

De la revisión del fallo impugnado se verifica que, tal y como alega el recurrente, quien había asumido la obligación de pago y consentido la garantía hipotecaria era el finado Manuel Ricardo Hernández, quien fue el deudor principal. En ese tenor, igual como afirma la corte *a qua*, la figura del texto analizado es inaplicable en el sentido de que la indivisión a una ejecución inmobiliaria solo procede cuando el deudor es un coheredero y de lo que se trata es de que el causante es el propio deudor principal; por lo tanto, la alzada no incurre en una errónea interpretación de la norma.

En lo que se refiere a la alegada contradicción, esta Primera Sala estima que la corte *a qua* no incurrió en este vicio, en razón de que hace una ponderación entre dos argumentos indicando posteriormente que el acreedor tenía un derecho de ejecución sobre el inmueble y que los herederos pudieron emplear las reglas del pago de la obligación para retener la integridad de su patrimonio, razonamiento que se corresponde a la decisión tomada. Por consiguiente, procede desestimar los medios analizados.

En el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente alega que la corte *a qua*, en la página 17 de la sentencia impugnada, consideró que no tienen aplicación las disposiciones del Código del Menor, lo que constituye una errónea interpretación, debido a que se estarían afectando el supremo interés de los menores de edad; además, como el procedimiento de embargo inmobiliario no se inició en vida del causante, había quedado abierta la sucesión y el inmueble ya era propiedad en forma indivisa de sus

herederos.

Sobre el particular, la jurisdicción de alzada fundamenta su decisión estableciendo que mal podrían tener aplicación en la especie las disposiciones del derecho del menor en razón de que lo que se trata es de la ejecución de un título ejecutorio sobre un bien de una persona fallecida que constituye la garantía del acreedor.

Si bien es cierto que los sucesores del *de cujus*, tres de ellos menores de edad, fueron notificados para el procedimiento de adjudicación, esto se debe a que la deuda del finado le era oponible a sus herederos según lo previsto en el artículo 877 del Código Civil, y por lo tanto debían ser enterados del procedimiento en curso, previo a la ejecución; por el contrario, no se trata de un caso en donde haya que proteger cuestiones de orden público, sino de un título ejecutorio que poseía el acreedor para iniciar el proceso de embargo inmobiliario cumpliendo con el rigor establecido en el artículo 739 del Código Civil; de tal suerte que por no tratarse de un caso de orden público tal y como alega el recurrente, sino más bien, de la ejecución de una deuda asumida en vida por su padre, oponible a sus sucesores, lo que en modo alguno afecta al supremo interés del menor.

En ese tenor, contrario a los argumentos vertidos por la parte recurrente, una revisión de la sentencia impugnada revela que la alzada ponderó debidamente que procedía el rechazo de la demanda fundamentada en las razones esbozadas, razonamiento al que arribó con la debida ponderación de los documentos sometidos a su escrutinio. Por lo tanto, procede desestimar los argumentos analizados y, con ello, el presente recurso de casación.

En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado de su propio peculio.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, los artículos 739, 877, 2205 del Código Civil, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el Código del Menor.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Wendy de Fátima Cruz Hernández, contra la sentencia núm. 363-2007, dictada en fecha 27 de julio de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor del Dr. Gregorio Jiménez Coll y el Lcdo. Roberto Rubio Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Napoleón Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.